

Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00324-00
Ejecutante: MARIA SUSANA GÓMEZ POLO
Ejecutado: SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No 2022-00324, informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:
[11001410500720220032400 EJECUTIVO COMPENSADO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6ad13b1f9f23cc64fde6bc644820b4c3e6fc079aa06c3ef0ca9566061c3f9**

Documento generado en 25/04/2024 03:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo No. 007-2022-00583-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: ELECTRICAL POWER SUPPLY S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No 2022-00583, informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[11001410500720220058300 EJECUTIVO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8a33038182b750fd4812c02148b8a70a8ad0c0702d30246b1d7abef69807bd**

Documento generado en 25/04/2024 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho el proceso ejecutivo No 2022-00595, informando que la parte ejecutante, allegó la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial y previo a resolver lo pertinente a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** en los términos previstos en el artículo 110 del C.G.P., de la liquidación del crédito a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

El expediente digitalizado podrá ser consultado en el siguiente enlace:
[11001410500720220059500 EJECUTIVO](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **76c882480c8a9167efbeed033ece32295b6e469ad39c7d5bead42b642b447d69**

Documento generado en 25/04/2024 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2023-002002-00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **MARIA LEYDA CAICEDO DE CEBALLOS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fd39e73f715e8180a61af09a91371004840465d2d62d30eea9c3298a02278d**

Documento generado en 24/04/2024 02:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número **2023-02005-00**, informando que la parte actora subsanó las falencias enunciadas dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del **cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, se INADMITIÓ la demanda impetrada por **MOISÉS BUELVAS HERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA LORA PÉREZ y WILMAN RAFAEL MUÑOZ OLIVERA** en contra de **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el libelo inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley, razón por la que este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO JOSÉ MARIMÓN CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.355.597, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional de Abogada No. 309.537 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **MOISÉS BUELVAS HERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA LORA PÉREZ y WILMAN RAFAEL MUÑOZ OLIVERA** en contra de **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y de la demanda impetrada en su contra a **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a **SISMEDICA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia y de las que se generen en adelante dentro del presente asunto, **ÚNICAMENTE** a través del aplicativo **SIUGJ**.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MARTES VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse **15 minutos antes** de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960ac04d0941e87f7b5bc7a56c8191f508c9bd65194ba3fc61cfb459167d79f2**

Documento generado en 24/04/2024 02:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-02020-00, informando que la parte demandante presentó corrección dentro del término concedido en el auto fechado a 05 de abril de 2024. Sirvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19 - 65 Piso 07- EDIFICIO CAMACOL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en el artículo 44 del CPT y de la SS, se concluye que hay mérito para ordenar el rechazo de la demanda de la referencia, de acuerdo con las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De entrada, es necesario precisar que la iniciación del proceso laboral, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar la materialización del derecho sustancial. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del CPT y de la SS, aserto que surge además de lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, corporación que con voz de autoridad ha dicho sobre la demanda que:

“Constituye uno de los presupuesto procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir, por imperativo legal (artículo 75 del Código de Procedimiento Civil), una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales involucran contenidos de un debido proceso y defensa, pues con tales presupuestos no solo se procura focalizar con precisión y claridad el objeto litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción”¹.

Desde esa perspectiva, *“la exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal”².*

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser admitida, de lo contrario podrá ser devuelta o rechazada, dando en el primer caso la oportunidad procesal al demandante, para que

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia: Julio 16 de 2003. Expediente 6729.

² Corte Constitucional – sentencia C-833 de 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra

dentro del término de cinco días siguientes al proferimiento del correspondiente auto, corrija los defectos formales que llevaron al incumplimiento de los cánones normativos arriba señalados y que fueron advertidos por el Juez en el correspondiente pronunciamiento judicial.

Entonces, *“debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.”*³

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una *litis* definida.

Ahora bien, aclarado de que se trata la inadmisión o devolución de la demanda, es menester que esta judicatura haga referencia a la reforma de la misma, pues estos rudimentos serán necesarios para establecer la razón por lo que se considera que la parte actora no cumplió con lo ordenado por el Despacho en el auto de 05 de diciembre de 2024 y más bien se dedicó a realizar una reforma de la demanda.

Sobre el tema, es necesario decir que; bien se sabe que la presentación de la demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, de ahí que el Código General del Proceso, disponga en su artículo 93 disponga que el demandante podrá *“corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*.

En ese orden, la prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios, que al parecer de este Despacho se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la *litis* el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión, aspecto que ha sido igualmente advertido por la H. Corte Constitucional cuando señaló:

“...puede afirmarse que la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo –Preámbulo, artículos 1°, 2°, 13, 29, 228 y 229 C.P.-.

En consecuencia la certeza de la contención favorece a ambas partes, como quiera que antes de la definición tanto el demandante como el demandado tienen la posibilidad de vencer, al punto que la duración del juicio, y los cambios sucedidos en el mismo no puede favorecer ni beneficiar a ninguno de los contrincantes.

Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada

³ *ibidem*

*impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma –artículos 228 y 230 C.P.-, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción –artículo 29 C.P.-.*⁴

Establecido entonces que en los juicios laborales la demanda puede ser reformada, con miras a la eficacia de la decisión y por ende a la realización de la convivencia pacífica y el orden justo, ha de admonitarse entonces que este acto procesal el cual se *itera* se realiza por una vez, se efectúa según el artículo 28 del C.P.T. y de la SS “dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso”.

Desde esa perspectiva se concluye, que el legislador ha distinguido de forma clara las figuras procesales de corrección de la demanda cuando ésta se da a propósito de la inadmisión o devolución del libelo introductorio, y de reforma de la misma, conclusión de vital importancia para adentrarse a la verificación del escrito de presentado por la parte demandante el pasado 05 de abril de 2024.

EL CASO CONCRETO.

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, a través de auto adiado a 05 de abril de 2024, después de estudiar la demanda presentada, dispuso que:

“1.El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la misma, conforme la competencia acá perseguida

2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la entidad demandada”.

Ahora bien, como fruto de estos requerimientos, dentro del término procesal otorgado, el apoderado judicial de la parte demandante remitió escrito de calenda 10 de abril de 2024, en el que modificó el petitum y las pretensiones.

Lo anterior, toda vez que, en el escrito de demanda inicial se solicita el reembolso de las incapacidades pagadas a la funcionaria Johanna Andrea Mondragón Mesa, mientras que en el escrito de subsanación se aduce a la funcionaria Deyanira Amado Mateus.

Visto lo anterior, advierte el Juzgado que, la revisión total del escrito presentado sirve para concluir que además se intentó formular una reforma de la demanda que en todo caso se vislumbra, hace que la demanda presentada se tornara incoherente.

Desde esa perspectiva, concluye el despacho que la corrección de los aspectos formales de la demanda que fueron requeridos a través del auto de 05 de abril de 2024 fue aparente y poco afortunada, pues la parte actora realizó una reforma del introductorio e hizo que la demanda se volviera incongruente.

⁴ Corte Constitucional – sentencia C-548 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis

De esta forma, al haberse constatado que se realizó una indebida reforma de la demanda en la oportunidad procesal destinada a la corrección de la misma y habiéndose ya otorgado la oportunidad de que trata el artículo 29 del CPT y de la SS para que se formulara en un solo escrito y en debida forma el introductorio sin que la parte haya cumplido con esa obligación no queda otro camino que disponer su rechazo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **el Juzgado Séptimo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda y ordenar su entrega con los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9b13a6a3626b515db9472021ef4abe67844520d50953b097d7aa514feb705f**

Documento generado en 24/04/2024 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2023-02028-00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **CRISTIAN DAVID RESTREPO PIEDRAHITA** en contra de **COLPENSIONES y/o FONCEP**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43afff18378c77056d3ecfa4953ad80126e145fab5b3e21e9e3643d99f703dfe**

Documento generado en 24/04/2024 03:48:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número **2024-00016-00**, informando que la parte actora subsanó las falencias enunciadas dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del **nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, se INADMITIÓ la demanda impetrada por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S-MANDATARIA DE CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA** en contra de **VITALEM IPS S.A.S.**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el libelo inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley, razón por la que este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YISELA POLANIA MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.590.577, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional de Abogada No. 363580 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL ALEJANDRO SANTIZ CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.221.432, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional de Abogada No 406.686 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible en el anexo 9 folio 274 de las diligencias.

TERCERO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S-MANDATARIA DE CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. LIQUIDADADA** en contra de **VITALEM IPS S.A.S.**, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y de la demanda impetrada en

su contra a **VITALEM IPS S.A.S.**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a **VITALEM IPS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia y de las que se generen en adelante dentro del presente asunto, **UNICAMENTE** a través del aplicativo **SIUGJ**.

SEXTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MARTES CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse **15 minutos antes** de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEPTIMO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520a0a40e5d46d5ab9582ceff233a1110e1b1a1492b61a83e01632841db8f4b2

Documento generado en 24/04/2024 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2024-00029-00**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que indica las razones por las cuales no subsana la demanda en los términos dispuestos por esta judicatura en auto anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que en proveído calendado del **10 de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, se dispuso la inadmisión de las diligencias y se otorgó el término legal para subsanar las falencias que allí fueron advertidas.

La parte demandante a través de su apoderado Judicial, remitió memorial al introductorio señalando: *“no entiendo el por qué aparece radicado este proceso en el Juzgado 7º cuando ya aparece igualmente radicado en el JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA, bajo la REFERENCIA: ORDINARIO 00920240000400 DE MARTHA SOFIA PINZÓN VIRACACHA vs. Sociedad ASURION COLOMBIAS.A.S. **POR ESA RAZÓN NO SUBSANO LA DEMANDA...**”* (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, considerando que la activa no dio cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de marras, y en ese sentido no se llegó al plenario escrito contentivo de subsanación, es por lo que este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **MARTHA SOFÍA PINZÓN VIRACAHA** en contra de **ASURION COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d2cd6c75dd584ded0904456ddbca67acfa7102442c726d36c85334d9618fd**

Documento generado en 24/04/2024 03:50:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque la suma de las pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Sobre este tema, es pertinente remitirse a lo señalado en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que a su tenor reza:

“ARTÍCULO 46. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

(Negrilla fuera del texto original)

A su vez, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por remisión analógica de que trata el Art. 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que con base en la documental aportada en el proceso, se procedió a realizar la liquidación correspondiente, a fin de establecer si en caso de prosperar las pretensiones de

la demanda, éste sería un proceso de primera o de única instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 y el Art. 20 del C.P.C. atrás transcritos.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente proceso solicita la parte actora que se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante toda la relación laboral, así como a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la sanción moratoria contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se estableció que el valor de las pretensiones asciende a un total de **\$40.556.270,83** conforme la liquidación adjunta:

FECHA DE INICIO	3/01/2022	DÍAS LABORADOS	303
FECHA DE TERMINACIÓ	5/11/2022	CLASE DE CONTRATO	
SALARIO	\$ 2.500.000,00		
AUX. TRANSPORTE			
SALARIO + A.T.	\$ 2.500.000,00		
SALARIO DÍA	\$ 83.333,33		

LIQUIDACIÓN ACREENCIAS LABORALES	
CESANTIAS	\$ 2.104.166,67
INT CESANTIAS	\$ 212.520,83
VACACIONES	\$ 1.052.083,33
PRIMA SERVICIOS	\$ 2.104.166,67
SUBTOTAL	\$ 5.472.937,50

MORATORIA			
6/11/2022	31/01/2024	445	\$37.083.333,33

VALOR PRESTACIONES	VALOR PAGADO
\$ 5.472.937,50	\$ 2.000.000,00
ADEUDA	\$ 3.472.937,50

TOTAL DE LIQUIDACIÓN	\$ 40.556.270,83
-----------------------------	-------------------------

De igual manera, es menester señalar que la apoderada de la parte demandante indicó *“la cuantía de la presente demanda que se estima en CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (42.691.687)”*.

Así las cosas, se obtiene que las pretensiones de la demanda en caso de prosperar superarían los 20 SMLVL para el año 2024 (**\$26.000.000**) año de presentación de la demanda y en esas condiciones este proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial.

Como consecuencia de lo brevemente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: ENVÍESE a la Oficina Judicial - Reparto para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859d6412d42e4593e88d8a99bf3a3a151bf7ca2c49114d2b788281eeac2b01cf**

Documento generado en 24/04/2024 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 0072024-0004900
Demandante: ÁLVARO ÁVILA GÓMEZ
Demandado: QUICK HELP S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2024-00049-00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediateamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendarado del **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fijado en estado del 16 del mismo mes y año** en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **ÁLVARO ÁVILA GÓMEZ** en contra de **SERVICIOS Y LOGISTICA S.A. hoy QUICK HELP S.A.S.**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbe7e904722a5106b296f1ddbe7602001f3a43573dddb244e65ba8bdc34914f**

Documento generado en 24/04/2024 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 0072024-0005400
Demandante: YEISON ARLEY SANTA OCAMPO
Demandado: CARLOS IVÁN SÁNCHEZ OSPINA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2024-00054-00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediateamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendarado del **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fijado en estado del 16 del mismo mes y año** en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **YEISON ARLEY SANTA OCAMPO** en contra del señor **CARLOS IVÁN SÁNCHEZ OSPINA** como propietario y representante legal de la empresa **FGR SIS DE COLOMBIA AJUSTADORES DE SEGUROS S.A.S.**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7º inciso 2º del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2212554c94f3328f6f8ddc312db757972437f73f65fa2f425423cc897eaca2d6**

Documento generado en 24/04/2024 04:08:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ordinario No. 007 2024-00058 00
Demandante: MARÍA JOSÉ ALVARADO FERRER
Demandado: SERVICONALT DE COLOMBIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2024-00058-00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediateamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), fijado en estado del 16 del mismo mes y año** en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **MARÍA JOSÉ ALVARADO FERRER** en contra de **SERVICONALT DE COLOMBIA S.A.S.**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe74540a8674a00cc7230a6388b11a1a3ad7e5bf64e0639337a999ac55ee973**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario con número de radicado **2023-02010-00**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término concedido en auto inmediateamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial que la parte demandante no allegó subsanación dentro del término legal concedido en auto calendado del **cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, en consecuencia, este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por **ALICIA CRISTINA VILLALOBOS MONTERO** en contra de **ALIMSO CATERING SERVICES S.A, EN LIQUIDACIÓN, ALFREDO DE JESÚS NEIRA RAMÍREZ, JAVIER ALBERTO CASTILLO OTÁLORA, ALEJANDRO MEDINA GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS BELLO GONZÁLEZ y JAIRO RAFAEL SÁNCHEZ MORENO**, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante el trámite que se pretendía ventilar en esta instancia, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8fd7f2f3e6a13ed33ceef7b1c05a4626b0788ff6ab9d276ed7e9d80bbaf14e**

Documento generado en 24/04/2024 04:09:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2024-00035, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es menester señalar que mediante auto de fecha 11 de abril de 2024 se resolvió:

“PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por WALTHER CARDENAS ORDUÑA en contra de ANDINA FREIGHT S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, SO PENA DE RECHAZO, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

TERCERO: La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea REFORMADA la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente

Ahora bien, la notificación de la providencia quedó surtida por estado del día 12 de abril de 2024, por lo tanto, la parte demandante contaba con el término de 5 días, el cual vencía el 19 del mismo mes y año, sin embargo, el escrito de subsanación fue presentado hasta el día 22 de abril de 2024, conforme obra en el expediente:



Por lo anterior, y como quiera que la parte actora corrigió extemporáneamente la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por WALTHER CARDENAS ORDUÑA en contra de ANDINA FREIGHT S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados dentro del término concedido en auto anterior y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto

en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del Despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f50b6c487122cf0c8f88acb05837bfe740622e68fc7295a9867700a5298f723**

Documento generado en 25/04/2024 02:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se devolvió la demanda impetrada por DIANA MARCELA CARO CORTES en contra de LIMPIARTE S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo.

Ahora bien, y con el fin de resolver la petición propuesta por la parte demandante referente al otorgamiento de amparo de pobreza, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La figura del amparo de pobreza está consagrada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por integración normativa del art. 145 del C.S.T., normativa que sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

A su turno, los artículos 152 y 153 Ibidem señalan:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante

que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

“ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

De conformidad con la normativa en cita, y verificado el escrito presentado por la parte demandante, señora DIANA MARCELA CARO CORTES, se corrobora que se cumplen con los presupuestos allí contenidos por cuanto la gestora bajo la gravedad de juramento manifiesta que no se encuentra en capacidad de hacerse cargo de los gastos del proceso, siendo éste el único requisito expuesto en la norma para la concesión del amparo, es por lo que el despacho accederá al mismo, de conformidad a lo normado en el artículo 154 del C.G.P.

Por lo anterior, y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por la señora DIANA MARCELA CARO CORTES, identificada con C.C. No. 44.001.295 en contra de LIMPIARTE S.A.S. conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante LAURA SOFIA RODRÍGUEZ FONSECA, identificada con C.C. No 1.001.060.871, miembro adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, y las facultades que la Ley 583 de 2000 le otorgó a los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada LIMPIARTE S.A.S., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte demandante para que, efectúe la respectiva notificación a LIMPIARTE S.A.S., de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MIÉRCOLES SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS**

MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM), oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERÁN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

SÉPTIMO: CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza solicitada por DIANA MARCELA CARO CORTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e39bdb26dc149ff5bb75e7ba276d6d3ff6226c438716deef18a15e8b88dca97**

Documento generado en 25/04/2024 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número **2024-00063-00**, informando que la parte actora subsanó las falencias enunciadas dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del **quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, se INADMITIÓ la demanda impetrada por **DIANA PAOLA QUIÑONES PERALTA** en contra de **SANDRA CRUZ TRANSFORMADOOS S.A.S.**, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el libelo inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley, razón por la que este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.695.432, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No. 96.308 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **DIANA PAOLA QUIÑONES PERALTA** en contra de **SANDRA CRUZ TRANSFORMADOOS S.A.S.**, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y de la demanda impetrada en su contra a **SANDRA CRUZ TRANSFORMADOOS S.A.S.**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte

demandante para que, efectúe la respectiva notificación a **SANDRA CRUZ TRANSFORMADOOS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 el C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia y de las que se generen en adelante dentro del presente asunto, **UNICAMENTE** a través del aplicativo **SIUGJ**.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **JUEVES (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse **15 minutos antes** de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27009c6504c0dd61d47c08b623cf673162f8124b91d3c5810c002ab82d6b8c20**

Documento generado en 25/04/2024 02:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número **2024-00069-00**, informando que la parte actora subsanó las falencias enunciadas dentro del término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del **dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, se INADMITIÓ la demanda impetrada por **MARÍA ESTHER TINOCO PADILLA** quien actúa en representación de su menor hija **KAREN LOREA ACOSTA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en el libelo inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior, se tiene que la parte demandante a través de su apoderado judicial, en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido la subsanación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos por la ley, razón por la que este Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO**, identificado con Cédula de ciudadanía No 79.777.610 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No.186.443 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante dentro de las diligencias visible en el anexo 3.

SEGUNDO: Por reunirse los requisitos exigidos en el Art.25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, se **ADMITE** la presente demanda promovida por **MARÍA ESTHER TINOCO PADILLA** quien actúa en representación de su menor hija **KAREN LOREA ACOSTA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONE**, a la cual se le dará el trámite de un proceso ordinario de única instancia.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MARTES (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados aportando las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse **15 minutos antes** de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, **principalmente el expediente administrativo del señor LUIS FERNANDO ACOSTA DÍAZ (Q.E.P.D.)**, so pena de dar por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7456590607a71028e695ef385ce872d1cb501b0abb4d7abb566f6bc2b0b5a67e**

Documento generado en 25/04/2024 02:05:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>